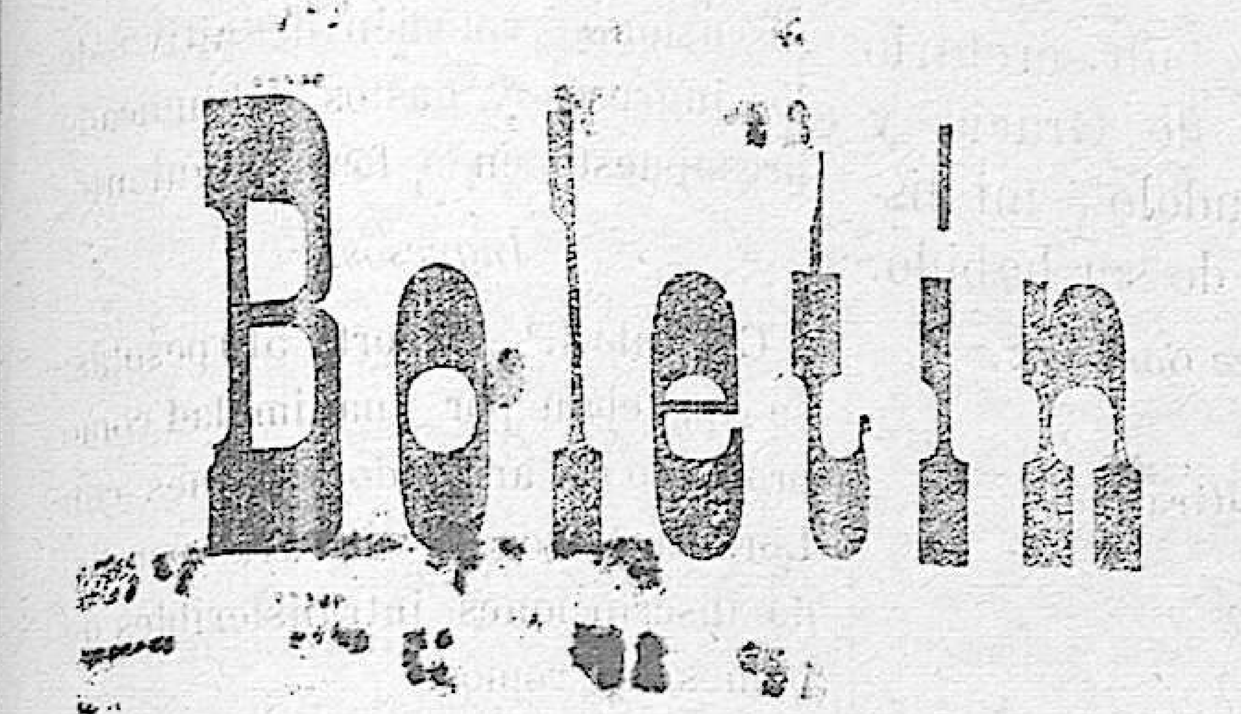
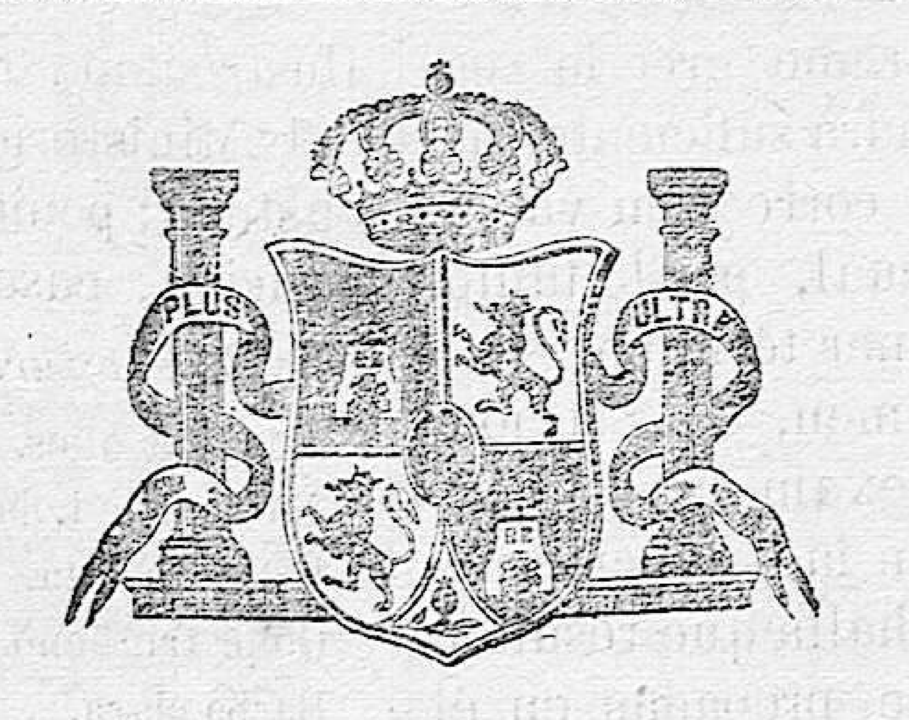
Año económico de 1888-89. Jueves 23 de Mayo. Número 266

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857).—pas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Molvízar que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Abril último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Su Magestad, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y del Secretorio municipal de Molvízar, que decretó el 26 de Marzo último el Gobernador de la provincia de Granada.

Con anterioridad á esta medida inspeccionó dicha Autoridad la Administración municipal del pueblo por medio de un Delegado, el cual hace constar, acompañando los certificados oportunos: que en el acta de la sesión de 31 de Marzo de 1881 se designó al Alcalde para presentar ante la Comisión los mozos que habían alegado excepciones físicas en aquel reemplazo, y se acordó pagar los gastos que se ocasionasen de la partida consignada á este fin en el presupuesto, dejando en blanco la cantidad á que habian de ascender, y disponiendo que se sacase certificado de este particular para unirlo al libramiento de su razón; que á partir del 1.° de Julio último, la mayoría de las actas están firmadas por los Concejales en el margen, y al fin de ellas por el Alcalde y Secretario municipal con antefirma; que en el segundo semestre de 1887-88 dejaron de verificarse cinco sesiones por falta de número de Concejales; en el de 1888 14, y el de 1889 dos, sin que en ninguna de ellas se hiciese segunda citación; que en la Secretaría no había libro de actas de la Junta de primera enseñanza, no habiéndose, por consiguiente, girado visitas ni exámenes, ni efestuádose gestión alguna en este servicio desde el año 1887; que no obstante haber acordado la Junta de Sanidad en 2 de Agosto de 1887 celebrar varias sesiones cada mes, no había celebrado ninguna ni prestado ningún servicio; que no existían en la Secretaría libros de actas de la Junta municipal, y había sólo al final del expediente de instalación de la de 1888 á 89 cuatro acuerdos extendidos en papel de oficio y referentes al examen y aprobación de las cuentas municipales; que no obstante haber ingresado en el presente ejercicio 6.219 pesetas 8 céntimos, no se habian entregado á la Hacienda más que 4.469, y el Ayuntamiento no tenía en su poder lo restante; que según manifestación del Alcalde, del Secretario y del Depositario, el referido alcance de 1.750 pesetas, se derivaba de los procedentes de años anteriores, y había sido aplicado á ellos por el Depositario, y á la vez Recaudador, sin que, según manifestación de los dos primeros, se hayan hecho arqueos y operaciones comprobatorias, por la confianza que inspira el Depositario, y por no permitirle dicho alcance, ya conocido por la Corporación que lo toleraba por tratarse de una persona de notaria honradez y responsabilidad; que los dos Tenientes de Alcalde son deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y figuran en las últimas listas como electores no elegibles, con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal; y que el arrendatario de los consumos no ha entregado aún el importe de las mensualidades de Enero y Febrero, no obstante estar obligado á hacer el ingreso antes del 5 de cada mes.

Resultando también que interrogados dos Concejales acerca del alcance que resultaba contra el Depositario, manifestaron que al tener noticia de ello le exigieron ampliación de fianza, y habiendo habido obstáculos para que prestase la hipotecaria, se conformaron con la personal que presentó, por entender que aseguraba su responsabilidad.

También manifestaron que el arca de caudales, en la cual se hallaron los fondos municipales que arrojaba la contabilidad, y cuyas tres llaves tenían en su poder los Claveros, estaba en casa del Alcalde, por hallarse riunosa la Consistorial y no ofrecer seguridades.

Otros cargos formula el Delegado acerca del estado de los caminos y calles de Molvízar, de la higiene y ornato del pueblo, de los documentos del Archivo, del estado ruinoso de la Casa Consistorial, de la distribución de fondos, etcétera; pero algunos de estos hechos no los justifica de ningún modo el Delegado, y los que pudiera decirse que están en cierto modo reconocidos por algunos Concejales, como el mal estado de los caminos y calles y de la casa Capitular, no puede apreciar la Sección hasta que punto deben ser causa de responsabilidad para el Ayuntamiento, porque esto depende principalmente de los recursos con que cuente.

Tampoco puede apreciar debidamente la Sección el hecho que pudiera ser más grave de los que se consignan en el expediente, cual es el de resultar ingresados en el Ayuntamiento 6.219 pesetas 8 centimos por cuenta del impuesto de consumos correspondiente al ejercicio actual, y no haber entregado á la Hacienda, se

gún cartas de pago, más que 4.469 pesetas, porque esto tendrá una importancia muy diferente, según sean exactas ó falsas las afirmaciones del Depositario, del Alcalde y del Secretario que manifiestan que las 1.750 pesetas de alcance se habían aplicado á los de años anteriores, respuesta que no resulta fuese comprobada por el Delegado no obstante haberse fijado en otros puntos de mucho menos interés.

En cuanto á los otros cargos que se formulan contra el Ayuntamiento, algunos no tienen importancia, como el de estar las actas firmadas en el margen, otros como la falta de asistencia á las sesiones, tienen en la ley su sanción penal, que en este caso es la multa; y otros, como el de no haberse reunido las Juntas de Sanidad y de Enseñanza, si bien es indudable que acusan negligencia, no es menos cierto que no resulta que en los servicios á que se refieren se hayan sentido las consecuencias de esa apatía hasta el punto de poder afirmar que existe la negligencia grave y caracterizada que se necesita para que esté justificada la corrección administrativa más dura que establecen las leyes, pudiéndose decir lo propio de la falta de libros de actas de la Junta municipal que advirtió el Delegado, pues no hace éste constar si dichas actas están en pliegos sueltos ó unidas á las del Ayuntamiento, ó si, por el contrario, no existen en parte alguna, lo cual sería de mayor gravedad.

En cuanto á la responsabilidad del Secretario, también suspendido por el Gobernador, la Sección entiende que tampoco es la necesaria para justificar la suspensión que, según la ley, sólo podrá el Gobernador, mediando causa grave; pues además de serle aplicable todo lo que acerca de la falta de cargos probados ha expuesto la Sección al referirse al Ayuntamiento, muchos de ellos, aun siendo ciertos, no podrían ser causa de responsabilidad legal para el Secretario, dada la índole de las funciones de éste, que en último extremo cree la Sección que tendrá suficiente castigo con la corrección ya sufrida, á lo cual, por lo tanto, se puede poner término.

En resumen, la Sección, después de examinar este expediente con la detención necesaria, no halla que resulten debidamente probadas en él faltas que justifiquen la corrección impuesta al Ayuntamiento de Molvizar y su Secretario, al cual se ha dado audiencia, y no puede por consiguiente aconsejar á V. E. que confirme la medida decretada por el Gobernador ni hacer una petición de antecedentes que, dado el corto tiempo que falta para terminar la suspensión gubernativa de los Concejales equivaldría á su confirmación;

La Seccion, por lo tanto, opina que procede alzar las suspensiones referidas, sin perjuicio de encargar el Gobernador de Granada normalice la Administración del pueblo, y al Ayuntamiento que entienda en la incapacidad en que puedan haber incurrido los dos Tenientes de Alcalde.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 138.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado del Hospital de Santiago de Cuenca, José Orzurlee González, cuyas señas á continuación se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

José Orzurlee González.

Edad 53 años.
Natural de Loja (Granada)
Estatura alta.
Color trigüeño.
Barba clara.
Ojos pardos.
Nariz y boca regulares.
Viste pantalón y cazadora de paño y sombrero hongo.
Sufre condena de 7 años y 8 meses de presidio por robo.

Orense 22 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

AYUNTAMIENTOS.

Don Benito García García, Secretario interino del Ayuntamiento de Sarreaus, en la provincia de Orense.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de asociados, al folio 11 se halla el acuerdo que copiado literalmente dice así:

«En la sala de sesiones del Ayuntamiento de Sarreaus, á 22 de Abril de 1889. Reunida la Junta municipal de este distrito, compuesta de los señores Concejales D. Antonio Caneiro Conde, D. Francisco Miguez Rua, D. Juan Benito Estevez Vidal, D. Juan Carballo Rua, D. Manuel Rodriguez Lopez, D. Francisco Rodriguez Rua, D. Manuel Villar Limia, D. José Sanmamed Losada, y de los señores asociados D. Ramón Mendoza Martinez, D. Lino Nieves Balboa, D. Manuel Perez Garrido, D. José Villar Gallego, D. Francisco Robles Bouzas, D. Alonso Conde Villar, D. Bartolomé García Perez, bajo la presidencia de D. Antonio Caneiro Conde, Alcalde, siendo las dos de la tarde, se abrió la sesión pública extraordinaria á que vienen convocados en forma legal, explicando de nuevo el objeto de la reunion, y haciendo ver el Sr. Presidente que habiendo permanecido expuesto al público según previene la ley, por espacio de quince días el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito, que formado por la comisión respectiva, previa censura del Síndico, aprobó el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 31 de Marzo último, se estaba en el caso de proceder á la discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos antecedentes y comprobantes. Enterados los señores de la Junta, de las disposiciones que rigen sobre la materia, procedieron al examen discusión y votación definitiva de los ingresos y gastos del indicado presupuesto, en la forma siguiente:

Ingresos.

Capítulo 1.º—Importa 510 pesetas: se aprueban por unanimidad como producto del arriendo de bienes con Lorenzo Nóvoa y renta del 4 por 100 de inscripciones intransferibles de bienes de Propios.

Capítulo 3.º—Se aprueban igualmente las 1.250 pesetas que se consignan por arriendo de los puestos públicos de la feria, sin perjuicio de la diferencia que resulte cuando se verifique la subasta.

Capítulo 9.º—Se aprueban también las 11.084 pesetas 95 céntimos que comprenden procedentes del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial y del 100 por 100 sobre el cupo de consumos, como así bien el 16 por 100 sobra la matrícula de subsidio industrial.

Gastos.

Capítulo 1.º—Importa 7.571 pesetas 78 centimos: por unanimidad se aprueba dicha partida como indispensable y necesaria para soportar los gastos á que se destina.

Capítulo 4.º—Importa 2.568 pesetas 75 céntimos: también se aprueban por unanimidad por considerarla necesaria para atenciones de primera enseñanza.

Capítulo 7.º—Igualmente se aprueban las 497 pesetas 78 céntimos, sin perjuicio de la variación que pueda haber por no participarlo aún la Junta de partido lo que corresponde á este Municipio de gastos carcelarios.

Capítulo 9.º—De la misma manera se aprueban las 5.094 pesetas 16 céntimos que se consignan para gastos provinciales, sin perjuicio de la modificación que pueda sufrir, por no conocerse hasta la fecha su importe.

Capítulo 11.—En la misma forma se aprueban las 200 pesetas, como indispensables para atender á los gastos imprevistos.

Importan los ingresos 12.844 pesetas 95 céntimos.

Idem los gastos 15.932 pesetas y 7 céntimos.

De forma que á pesar de haber acordado el máximum de todos los recursos ordinarios que las leyes autorizan, excepto el recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales que deja de utilizarse por cuanto en esta localidad se considera gravoso por no acomodarse las clases de cédulas á los recursos y circunstancias del vecindario, aparece un déficit de 3.087 pesetas y 42 céntimos, sin que pueda tampoco introducirse más economías en los gastos, por ser éstos de imprescindible necesi-

dad para cubrir las atenciones del Municipio; á cuyo déficit hay que unir 3.530 pesetas 33 céntimos que debe bonificarse á los contribuyentes por lo repartido de más en el año económico actual sobre el impuesto de consumos, aun cuando se eleve como se eleva á un 100 por 100 el recargo municipal sobre el cupo definitivo; que unidas ambas sumas hacen un total de 6.617 pesetas 75 céntimos. En su virtud, para cubrir dicho déficit y nivelar los ingresos y gastos del presupuesto, la Junta, después de discutido suficientemente, por unanimidad acordó que se instruya el oportuno expediente en la forma que previene la Real orden circular de 5 del corriente y más disposiciones vigentes sobre la materia, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación superior, para establecer en el año económico inmediato el arbitrio especial de un 20 por 100 de su valor sobre los artículos y especies de comer y arder no tarifados ni gravados por la Hacienda, que comprendidos en la tarifa que al efecto se forma y ha de correr unida al expediente; se consuman en el pueblo ó se vendan para el consumo inmediato, ya sea al por mayor ya al por menor, arreglándose en su administración y cobranza á las disposiciones y reglas de la Instrucción general de consumos vigente. En su consecuencia se pasó á la formación de la referida tarifa, consignando en ella los articulos sujetos al derecho ó arbitrio, su valor corriente, el gravámen, el consumo calculado por término medio y el producto que se gradua podrán rendir, ascendiendo el de la hierba seca á 3.600 pesetas: el de la paja á 1.500: el de los nabos á 846 y el de la leña 672, que hacen un total de 6.618 pesetas, cuya suma habrá de ingresar en el arca municipal con destino á cubrir el déficit del referido presupuesto. Con lo cual se dió por terminado el objeto de la reunión y por concluso el acto, mandando extender la presente y que de ella se saquen las copias necesarias, firmándola todos concurrentes que saben hacerlo, de que yo Secretario interino certifico.—Antonio Caneiro.—Francisco Miguez.—Juan Benito Estevez.— Juan Carballo.— Manuel Rodriguez.—Francisco Rodriguez. — Manuel Villar. — Ramón Mendoza.—José Villar.—Lino Nieves.— Francisco Robles.— Alonso Conde.—Manuel Perez.—Bartolomé García.—Benito García, Secretario.»

Así resulta del acta inserta á que me remito. Y en virtud de decreto del Sr. Alcalde, fecha de hoy expido la presente que firmo con el visto bueno del mismo, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta acordada, puedan reclamar contra ella dentro de las diez días siguientes á dicha inserción, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y cuya tarifa de los arbitrios acordados se consigna á continuación.

Sarreaus Mayo 10 de 1889.—Visto bueno, el Alcalde, Antonio Caneiro. —Benito García.

PROVINCIA DE ORENSE — AYUNTAMIENTO DE SARREAUS.

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año de 1889-90 sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio — Ptas.	Cts.	ARBITRIOS — Ptas.	Cts.	CONSUMO calculado durante el año	PRODUCTO anual — Pesetas.
Hierva seca	Q.l métrico	4	»	»	80	4.500	3.600
Paja	Id.	1	»	»	20	7.500	1.500
Nabos	Id.	»	40	»	08	10.575	846
Leña	Id.	»	60	»	12	5.600	672
						Total producto..	6.618

Sarreaus Mayo 18 de 1889.—El Alcalde Antonio Caneiro.—Benito García, Srio.

D. José Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal respectivo al corriente año, consta la del tenor siguiente:

«En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza á las diez de la mañana del día 19 de Mayo de 1889, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados que á continuación se expresan, al objeto de dar nuevamente cuenta de los presupuestos ya aprobados refundido del ejercicio actual de 1888 á 89 y ordinario para el próximo año económico de 1889 á 1890. Discutidos detenidamente los gastos y observando que no es posible introducir alteración alguna en ellos, toda vez que se han consignado tan sólo los absolutamente indispensables para cubrir los servicios que están á cargo de la Corporación municipal, se acordó fijarlos en la forma siguiente según lo comprueban los ejemplares adjuntos:

Presupuesto refundido de 1888 á 89.

		PESETAS.
Total gastos..		25.641'51
Id. de ingresos................		23.677'41
Déficit...................		1.964'10

Presupuesto ordinario de 1889 á 90.

Total gastos........	23.665'60	
Id. de ingresos......	23.656	
Sobrante........	0'40	0'40
El recargo del 100 por 100 sobre consumos consignado en el ordinario importa............	18.202'80	
Id. el 100 por 100 sobre el mismo según los nuevos cupos..	9.718	
Resulta de menos	8.484'80	8.484'80
Por lo que dejó de cobrarse en el cuarto trimestre del ejercicio último por recargo del 100 por 100 sobre consumos con motivo de la bonificación hecha á los contribuyentes..................		4.550'70
Resulta por lo tanto el déficit total para cubrir las atenciones de los presupuestos refundido y ordinario............		14.999'20

Acto seguido abrióse debate sobre los ingresos y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por la liquidación vigente adoptables á las circunstancias de esta localidad; la Junta los aceptó sin oposición alguna acordando para cubrir el déficit de 14.999'20 resultante solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la respectiva autorización al objeto de percibir un arbítrio extraordinario adicionando á la tarifa general de comsumos las especies siguientes:

	PESETAS.
Patata su precio medio 75 céntimos arroba gravada á 8 céntimos, se calcula el consumo 70.500 arrobas que producen..	5.640
Leña precio medio 25 céntimos, idem en 79.550 producen.....	3.977'50
Huevos precio medio 5 pesetas ciento, se calcula id. en 880 que producen..........	880
Hierba seca calculando el consumo, en 90.000 arrobas á 5 céntimos producen..........	4.500
Suma.............	14.997'50

Resulta de menos una peseta 70 céntimos.

Y por último acordó la instrucción del expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes para cubrir el referido déficit por medio de repartimiento general vecinal y que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y más sitios de costubre para conocimiento de los contribuyentes á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer las reclamaciones dentro del término de diez días á contar desde su inserción en dicho periódico. Con lo que se ha levantado la sesión firmando esta acta los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—José Pazos.—Juan Machado. —Antonio Rua.—Manuel Rivero. — Luis Valcarcel. — Benito Pousa.—Francisco Gayoso.—Francisco Sobrino. — Camilo Penin. — Juan Villalobos. —Blas Alvarez. — Francisco Blanco.—Juan Amado.— Juan Paz.—José Fernández.—Francisco Paz. — José Añel. —Domingo Salgado.—José Rivero.—Tomás Cerdeiriña. — Francisco González. —El Secretario, José Rodríguez.

Así resulta de su original á que me remito y para que conste expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Laza á 19 de Mayo de 1889.—Visto bueno: El Alcalde, José Pazo.— D. S. O.: El Secretario, José Rodríguez.

D. Ventura Alonso Salgado, Secretario del Ayuntamiento de Montederramo.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del mismo, obra la de la sesión extraordinaria celebrada en esta fecha, á la cual asistieron los señores D. Francisco González Díaz, Alcalde Presidente, don Manuel Estevez Perez, D. Domingo Alvarez Fernández, D. Manuel Dieguez Gomez, D. Fernando Rodríguez Diaz, D. Juan Crespo Diz, D. Manuel Alvarez Losada, D. Domingo Sobrino, D. Juan Rodríguez Pérez, don Francisco Díaz Alvarez, D. Juan Pedro Fernández Gonzálelez, don Benigno Caneiro Fernández y don Francisco Lamelas Rodríguez, Vocáles, que contiene el signiente acuerdo:

Abierta la sesión, el Sr. Alcalde manifestó que el objeto de la reunión, como ya se hacía constar en la convocatoria, era el de acordar los medios de cubrir el déficit de 9.326'07 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo do 1889 á 90, como consecuencia de la rebaja que ha sufrido el cupo de consumos en el citado ejercio y en el actual de 1888 á 89.

Resultando: que revisado dicho presupuesto, no es posible hacer economía alguna en los gastos que ya se hallan limitados á lo puramente indispensable, y que se hallan agotados todos los ingresos ordinarios concedidos por las leyes, exceptuando el impuesto sobre alcoholes por no producirse ni ser objeto de tráfico en este Municipio.

Considerando: que es obsolutamente preciso acudir á los recursos extraordinarios que concede la Real orden circular de 5 de Abril último, para cubrir el referido déficit de las 9.326 pesetas 7 céntimos que resul-

tan en el presupuesto ordinario del próximo año económico de 1889 á 90, la Junta municipal, por unanimidad, acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de patatas y hierba seca que se producen en este Ayuntamiento y no se hallan comprendidas en la tarifa general de consumos; á cuyo fin se solicite del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la debida autorización para la imposición de dicho arbitrio, y para realizar su cobro por medio de repartimiento general, como más adecuado y menos gravoso al vecindario, y el único que se adopta á las condiciones especiales de esta localidad; y para el caso de que se obtenga la autorización, y puede partirse de una base cierta que rija la exacción, la Junta aprueba la siguiente

TARIFA

Artículos de consumos.	Unidades. — *Arrobas*	Precio medio. — Pesetas.	Precio medio. — Cénts.	Consumo calculado durante el año — *Arrobas*	Gravámen. — Pesetas.	Gravámen. — Cénts.	Producto anual. — Pesetas	Producto anual. — Cénts.
Patatas..........	1	2	»	12.000	»	50	6.000	»
Hierba seca..........	1	2	»	6.652	»	50	3.326	»
					Total......		9.326	»

Por último, despreciando la diferencia de siete céntimos que resulta y al objeto de dar á este acuerdo la publicidad debida, se dispone que inmediatamente se fije al público copia del mismo en los sitios de costumbre y se remita otra certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de diez días se presenten las reclamaciones que crean justas, y transcurridos que sean se instruya el oportuno expediente y se remita por el conducto ordinario al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.»

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde á fin de que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* para que los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados con el acuerdo transcrito, puedan reclamar contra él en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este escrito en el referido *Boletín oficial* transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Montederramo Mayo 19 de 1889.—Ventura Alonso.—V.º B.º, Francisco González Díaz.

JUZGADOS.

El Sr. D. Aureliano Funez Yagüez Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se sustancian autos egecutivos á instancia del Procurador D. Hipólito Guntín, á nombre de la Excelentísima Sra. Marquesa de Villavieja, contra D. Vicente Freigido, vecino de Vide, sobre reclamación de trescientas ochenta y tres pesetas, costas causadas y que se originen, para cuyo pago se embargaron al deudor, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes.

Muebles.

1.ª Una mesa madera de castaño con cuatro cajones sin cerradura, mas que á mediano uso, tasada en siete pesetas.

2.ª Un banco de respaldo de igual madera y estado, tasado en dos pesetas.

3.ª Una arca de igual madera, con cerradura tasado en cuatro pesetas.

4.ª Una cuba madera de castaño. porte diez moyos en buen estado, en cincuenta pesetas.

5.ª Otra idem de igual porte y madera y estado, tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra cuba de igual porte, madera y estado, tasada en otras cincuenta pesetas.

Inmuebles.

7.ª Doce áreas de labradío al término de la Iglesia, del pueblo de Vide; linda al Naciente regato; Poniente, monte del deudor término que por Norte y al Sur, Martin González: tasado en trescientas pesetas.

8.ª Cuatro áreas labradío á maiz en el Formigueiro; linda Naciente, María González, muro en medio, Poniente, sendero; Norte, Camilo Villar y Sur, Bernardo Villar: tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Ocho áreas de heredad y viña al término da Cuberta ó Barral; linda Naciente, Bernardo Villar, Poniente, Camilo Villar, al Sur, vereda, muro en medio y al Norte, otro muro que le cierra: tasada en doscientas pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á los bienes relacionados, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, que se rematarán los muebles el día veinticinco del actual y hora de once de su mañana, y los inmuebles el dia once de Junio próximo y á la misma hora, y en favor del mas ventajoso postor se hace constar que no existen títulos de propiedad de los bienes descritos por no haberlos presentado el deudor.

Ribadavia Mayo catorde de mil ochocientos ochenta y nueve.—Laureano Funez.—De su orden, Evaristo Abraldes.

D. Próspero Pérez Rodriguez Abogado, Secretario de gobierno y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Verin.

Certifico: que en los autos ejecutivos de que se hará mención, pendientes en este Juzgado y mí Escribanía, recayó la sentencia cuyo encabezado, parte dispositiva y pronunciamiento dicen:

«Sentencia.—En la villa de Verin á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo, que pende en este Juzgado entre partes, de la una como ejecutante D. Agustin Romero Gallego, vecino de Albarellos, en su nombre el Procurador D. Manuel Valcarce, defendido por el Doctor D. Cárlos Rangel, y de otra, como ejecutado Manuel Rodríguez Delgado, vecino de Soutochao, éste en rebeldía, sobre reclamación de mil cuatrocientas cuatro pesetas, noventa y siete céntimos, procedentes de préstamo é intereses.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la ejecución entablada, mandando siga esta adelante, hacer trance y remate de los bienes y fincas embargadas á Manuel Rodrignez Delgado, vecino de Soutochao y de sus productos pago á don Agustin Romero de la cantidad de mil cuatrocuatro pesetas, noventa y siete céntimos que se reclama, con más los intereses vencidos y que se venzan, costas causadas y que se originen, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos sesente y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia por rebeldía del ejecutado, insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, siempre que el ejecutante no solicite se le haga personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Adolfo Serantes Feijóo en su Audiencia de hoy. Verin Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve y doy fe.—Licenciado, Próspero Pérez.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia por rebeldía del ejecutado, expido el presente á solicitud del citado Procurador Valcarce, que firmo en este pliego del sello que se reconoce en Verín á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Próspero Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO.

Sna Miguel, 15